

administración local

AYUNTAMIENTOS

HERENCIA

ANUNCIO

Aprobación definitiva del Reglamento de la Junta Local de Seguridad.

Al no aerse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 18 de julio de 2019, aprobatorio del Reglamento de la Junta Local de Seguridad de Herencia; cuyo texto íntegro se hace público, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“Reglamento por el que se regula la constitución, composición y funcionamiento de la Junta Local de Seguridad de Herencia.

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto del presente Reglamento determinar la composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Junta Local de Seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 2. Concepto.

La Junta Local de Seguridad es un órgano colegiado para facilitar la cooperación y la coordinación, en el ámbito territorial del municipio, de las Administraciones Públicas en materia de seguridad, especialmente de la Administración del Estado y las Corporaciones Locales que cuenten con su propio Cuerpo de Policía Local, asegurando de forma específica la cooperación y la coordinación operativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que intervienen en el término municipal.

Artículo 3.- Constitución.

1.- Las Juntas Locales de Seguridad podrán constituirse en aquellos municipios o agrupaciones de municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, y su creación será obligatoria en aquellos municipios de población igual o superior a 25.000 habitantes.

2.- Su constitución se llevará a cabo mediante acuerdo de la Alcaldía del municipio y del Subdelegado/a del Gobierno en la provincia, a iniciativa de cualquiera de dichas autoridades, formalizándose al efecto el acta de constitución correspondiente.

3.- En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local podrá constituirse, de mutuo acuerdo entre la Administración central y el respectivo Ayuntamiento, una comisión local de seguridad, para analizar y evaluar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio y promover las actuaciones que se consideren necesarias para prevenir la delincuencia y mejorar la seguridad y la convivencia.

4.- En aquéllas Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpo de Policía Autónoma, o que hubieran hecho uso de la facultad prevista en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, el acuerdo de constitución será comunicado a la Consejería competente por razón de la materia.

5.- El acta de constitución deberá contener, de conformidad con el presente Reglamento, al menos los siguientes extremos:

- a) Denominación de la Junta y sede la misma.
- b) Ámbito territorial de competencia, que será el del término municipal correspondiente.
- c) Composición.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

- d) Funciones.
- e) Régimen de Funcionamiento.

Artículo 4.- Funciones.

La Junta Local de seguridad desempeñará las siguientes funciones:

a) Analizar y valorar la situación de la seguridad ciudadana en el municipio. En particular, conocer, analizar y valorar la evolución de la criminalidad y otros problemas que afecten al normal desarrollo de la convivencia en el término municipal.

b) Aprobar el Plan Local de Seguridad, e impulsar la elaboración de planes conjuntos de seguridad ciudadana y de seguridad ciudadana y de seguridad vial para el ámbito municipal correspondiente, evaluando su ejecución y resultados.

c) Proponer -de acuerdo con el análisis, la evolución y el diagnóstico de la situación de la seguridad ciudadana en el municipio -las prioridades de actuación, las acciones conjuntas y las campañas de prevención que contribuyan a la mejora de la seguridad ciudadana y la seguridad vial.

d) Establecer las formas y procedimientos necesarios para lograr una coordinación y cooperación eficaz entre los distintos Cuerpos de Seguridad que ejercen sus competencias funcionales en el ámbito territorial del municipio.

e) Informar y, en su caso, acordar la participación del Servicio de Policía Local, en el ámbito de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado previsto en la normativa vigente, así como en los acuerdos de colaboración suscritos entre el Ministerio del Interior y el respectivo municipio, en las funciones de policía judicial.

f) Evaluar y proponer la integración del Cuerpo de Policía Local en el Sistema Estatal de Bases de datos Policiales, mediante la firma del correspondiente Protocolo entre en el respectivo Ayuntamiento y el Ministerio del Interior.

g) Arbitrar fórmulas que garanticen el intercambio fluido de toda la información que pudiera ser relevante para la seguridad ciudadana y el normal desarrollo de la convivencia en el ámbito local, entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúan en el término municipal.

h) Acordar los planes específicos de colaboración y coordinación a desarrollar en el municipio con motivo de la celebración de eventos extraordinarios u otras situaciones que aconsejen la adopción de dispositivos especiales, con el objetivo de prevenir alteraciones del orden y garantizar la seguridad ciudadana.

i) Promover la cooperación con los distintos sectores sociales, organismos e instituciones con incidencia en la seguridad ciudadana del municipio. Para ello, analizará y valorará los acuerdos adoptados en el Consejo Local de Seguridad, así como la opinión de las diferentes entidades sociales sobre los problemas locales relacionados con la seguridad y la convivencia, a fin de integrar en la actuación pública las preocupaciones y opiniones del tejido social del municipio.

j) Conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, los conflictos e incidentes de competencia surgidos entre los Cuerpos de Seguridad Seguridad del Estado y el respectivo Cuerpo de Policía Local.

k) Establecer los criterios de cooperación con los Servicios de Protección Civil y otros Servicios de Atención de Emergencias, en los casos de graves riesgos, catástrofes o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación sobre Protección Civil.

l) Efectuar el seguimiento de las decisiones adoptadas, asegurando y verificando su cumplimiento y evaluando sus resultados.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 5.- Composición.

La Junta Local de Seguridad estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el/la Alcalde/sa, salvo que concurriera a las sesiones el/la Subdelegado/a del Gobierno en la Provincia, en cuyo caso compartirá la Presidencia con aquél/aquella.

b) Vocales: Tienen la consideración de vocales:

- El Concejal-Delegado en materia de Seguridad Ciudadana, el cual, en ausencia del titular que ostente la Alcaldía o Subdelegado/a del Gobierno, actuará en funciones de Presidente de la Junta Local de Seguridad.

- El Jefe o Jefes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que ejerzan funciones en el ámbito territorial del municipio.

- El Jefe inmediato de la Policía Local.

- El Jefe Local de Policía Autonómica o, en su caso, el Jefe Local de la Unidad adscrita del Cuerpo Nacional de Policía, a que se refiere el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Un representante de la Consejería competente en materia de seguridad y/o coordinación de las Policías Locales, de la Comunidad Autónoma respectiva.

- El Director General de Seguridad Ciudadana del municipio o cargo de similar naturaleza, cuando exista.

- Un representante de la Subdelegación del Gobierno.

c) El/la Secretario/a: Actuará como tal el Secretario/a del Ayuntamiento o funcionario del mismo que designe el Alcalde, con voz pero sin voto.

2.- En casos de ausencia personal, por causas justificadas, de cualquiera de los miembros de la Junta, asistirán a las reuniones, debidamente acreditados, con las mismas atribuciones que aquéllos, quienes accidentalmente o por delegación ostenten el ejercicio de las funciones del cargo respectivo.

3.- Podrán también asistir a las reuniones de la Junta Local de Seguridad, sin participar en la adopción de acuerdos:

a) Previa notificación a la Presidencia.

- Los superiores jerárquicos de los vocales miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que formen parte de la Junta.

b) Previa invitación de la Presidencia, en razón de la especialidad de los asuntos a tratar en las sesiones de dicho órgano:

- Representantes de la Judicatura y Fiscalía, con ámbito competencial en el municipio.

- Otras autoridades, funcionarios o cualesquiera otra persona, cuyo criterio o asesoramiento técnico se estime necesario.

4.- Las Comisiones Locales de Seguridad será presidida por el Alcalde copresidida por el Subdelegado/a del Gobierno si concurre a su reunión, y se integrarán por las correspondientes representaciones de la respectiva Corporación Local y del Estado.

Artículo 6.- Atribuciones del Presidente.

Corresponden al Presidente de la Junta Local de Seguridad las siguientes atribuciones, de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento:

a) Decidir la convocatoria de las sesiones y fijar el orden del día, sin perjuicio de las propuestas que pueda recibir de cualquiera de los vocales. En concreto, vendrá obligado a incluir entre los asuntos a tratar las propuestas realizadas por los representantes estatales y de la Comunidad Autónoma.

b) Dirigir las intervenciones y moderar el debate.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 7.- Funciones del Secretario/a.

Corresponde al Secretario/a de la Junta Local de Seguridad el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente de la Junta, así como las comunicaciones a sus miembros.
- b) Redactar las actas de cada sesión y expedir certificados de los acuerdos adoptados.
- c) Custodiar la documentación de la Junta y cualquier otra función inherente a la condición de Secretario/a.

Artículo 8.- Régimen de funcionamiento.

Las Juntas Locales de Seguridad podrán aprobar su propio Reglamento de Funcionamiento, con respecto a lo establecido en el presente Real Decreto y rigiéndose por lo previsto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 9.- Convocatoria y celebración de sesiones.

- 1.- Las Juntas Locales de Seguridad se reunirán en sesión ordinaria, al menos una vez al semestre.
- 2.- Cuando las necesidades lo aconsejen, podrán reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria de la Presidencia, a iniciativa de ésta o de cualquiera de los vocales.
- 3.- Las convocatorias de las reuniones serán efectuadas por acuerdo de la Presidencia, acompañadas del orden del día, fecha y lugar de la reunión, debiendo notificarse con diez días de antelación, como mínimo, las de carácter ordinario y con anticipación suficiente de, al menos, 48 horas, las extraordinarias.
- 4.- El orden del día será fijado por acuerdo de la Presidencia con las propuestas efectuadas por los demás miembros de la Junta Local de Seguridad, formuladas con la suficiente antelación. Al mismo se acompañará copia de la documentación necesaria correspondiente a los distintos asuntos a tratar.
- 5.- Para la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias, será necesaria la asistencia a la reunión de la mayoría simple de sus componentes.

Artículo 10.- Adopción de acuerdos.

- 1.- dada la peculiar naturaleza de este órgano, sus acuerdos se adoptarán a través del consenso de las Administraciones Públicas que la integran.
- 2.- Las decisiones y acuerdos de la Junta Local de Seguridad serán vinculantes.
- 3.- No puede ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que los miembros de la Junta acuerden por unanimidad su inclusión con carácter urgente.
- 4.- De las reuniones que se celebren se levantará el correspondiente acta, que será firmada por el/la Presidente y por el/la Secretario/a. Se enviará copia de dicha acta a todos los asistentes.
- 5.- A los efectos de poder analizar y valorar los problemas que tienen una especial incidencia en la seguridad pública y en orden a la eficaz planificación de la misma en cada ámbito provincial, la Junta Local de Seguridad, remitirá, una vez aprobada, copia del acta al Subdelegado/a del Gobierno en la provincia.

Artículo 11.- Deberes de los miembros de la Junta.

Los miembros de la Junta Local de Seguridad tendrán los siguientes deberes:

- a) Guardar reserva sobre el contenido de las deliberaciones.
- b) Asistir a las reuniones de la Junta.
- c) Colaborar y cooperar lealmente, en el ámbito de su competencia, en el cumplimiento de los acuerdos de la Junta.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 12.- Órganos de asesoramiento.

1.- Como órganos de asesoramiento y de apoyo a la Junta Local de Seguridad, podrán constituirse Comisiones Técnicas, para el estudio de aquellos asuntos cuya naturaleza, especificidad o complejidad así lo aconsejen.

2.- Su constitución deberá ser acordada por la propia Junta, a la que elevarán para su valoración, los informes, propuestas y sugerencias que emitan.

Artículo 13.- Participación ciudadana.

Al objeto de lograr la máxima participación ciudadana en la mejora de los niveles de seguridad pública, se fomentará la constitución y funcionamiento de los Consejos Locales de Seguridad, a los cuales serán invitados representantes de la Judicatura, Ministerio Fiscal, asociaciones ciudadanas, organizaciones empresariales, sindicatos y otras instituciones o sectores que conformen el tejido social.

Artículo 14.- Comisiones de Coordinación Policial.

1.- La Junta local de Seguridad podrá acordar la constitución de una Comisión de Coordinación Policial, dependiente funcionalmente de la misma e integrada por los Jefes inmediatos de los Cuerpos de Seguridad con competencia territorial en el término municipal.

2.- La Comisión de Coordinación Policial tendrán como función asegurar la coordinación y la ejecución operativa de las acciones conjuntas previstas en los Planes de Seguridad o en los programas operativos adoptados o acordados por la Junta Local de Seguridad, a quien corresponde supervisar su desarrollo y evaluar sus resultados”.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Herencia, a 5 de septiembre de 2019.-El Alcalde, Sergio García-Navas Corrales.

Anuncio número 2827

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>